

EXPEDIENTE: 02129/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: _____
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02129/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por _____, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SECRETARIA DE COMUNICACIONES**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.
Con fecha (09) Nueve de octubre de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

"Con fundamento en el Artículo 61, Fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por medio de la presente solicito la información correspondiente al Presupuesto de egresos asignado para esta dependencia u organismo, en el presente año 2013, en las clasificaciones siguientes: clasificación económica (gasto corriente y gasto de capital, al mayor nivel desagregación disponible) y clasificación por objeto del gasto (a nivel capítulo, programa, concepto y partida)" (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00094/SECOMUN/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través de **SAIMEX**.

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 30 (Treinta) de Octubre de 2013 dos mil trece, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con el propósito de poder integrar la información requerida.

ATENTAMENTE

MTRO. ANTONIO ARMANDO MERCADO ORDOÑEZ
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EXPEDIENTE: 02129/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 07 (Siete) de Noviembre de 2013 dos mil trece dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00094/SECOMUN/IP/2013

C [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su solicitud del día 9 de octubre del presente año, me permito enviar **a usted un archivo con la documentación solicitada.**

Lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 41de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MTRO. ANTONIO ARMANDO MERCADO ORDOÑEZ
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE COMUNICACIONES" (SIC)

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha (11) once de Noviembre del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"Recurso de revisión"(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"No hay archivo adjunto que se menciona en la respuesta enviada por al Secretaría, por lo que agradecería enviaran dicha información, ya sea por este medio o por correo electrónico que tengo registrado en el sistema.." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02129/INFOEM/IP/RR/2013.**

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el

EXPEDIENTE: 02129/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha (05) cinco de Noviembre de 2013 dos mil trece, presentó informe de justificación mediante dos archivos adjuntos en los que se señala lo siguiente:

“Folio de la solicitud: 00094/SECOMUN/IP/2013

En atención al Recurso de Revisión, me permito enviar a usted un archivo con el Informe de Justificación.”

ATENTAMENTE
MTRO. ANTONIO ARMANDO MERCADO ORDOÑEZ
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE COMUNICACIONES” (SIC)

Anexo al Informe justificado:

EXPEDIENTE: 02129/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
"2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



Toluca, Méx., a 12 de noviembre del 2013
211070000/226/2013

LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

En atención al Recurso de Revisión con número folio 02129/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de esta Secretaría a la solicitud N° 00094/SECOMUN/IP/2013.

Me permito informarle a usted que el archivo con la información solicitada fue enviado el 7 de noviembre del presente año a través del sistema, motivo por el cual desconocemos porque no fue recibido por el peticionario y con el propósito de dar cumplimiento a dicha petición, lo enviamos el dia de hoy a su correo electrónico (ogcorrea@gmail.com) la documentación solicitada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. ANTONIO ARMANDO MERCADO ORDOÑEZ
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

EXPEDIENTE: 02129/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 02129/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.-Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV , 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso. El recurso de revisión fue presentado en el plazo previsto por la ley, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 08 (Ocho) de Noviembre de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29(veintinueve) de Noviembre de 2013 (dos mil trece). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 11 (once) de Noviembre de 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.-Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71 y que se desprende es la alegada por el **RECURRENTE**, entendida por este que la respuesta es desfavorable, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso de igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

EXPEDIENTE: 02129/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.-Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al no haber anexado en su respuesta la información solicitada descrita en el antecedente I de esta resolución.

Siendo el caso que el **RECURRENTE** solicitó:

"Con fundamento en el Artículo 61, Fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por medio de la presente solicito la información correspondiente al Presupuesto de egresos asignado para esta dependencia u organismo, en el presente año 2013, en las clasificaciones siguientes: clasificación económica (gasto corriente y gasto de capital, al mayor nivel desagregación disponible) y clasificación por objeto del gasto (a nivel capítulo, programa, concepto y partida)" (Sic)

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta informando que anexa en archivo adjunto la respuesta a la solicitud de información emitida por el servidor público habilitado, documentación que no es anexada, posteriormente el solicitante se inconforma ante la falta de archivo adjunto en el que se anexaba la respuesta, motivo de interposición del recurso por parte del solicitante.

Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a través del informe justificado la pantalla en la cual se presume **EL SUJETO OBLIGADO** envío la respuesta a través del correo electrónico señalado por el **RECURRENTE**.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **litis**, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada por el **RECURRENTE**, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que mediante respuesta pretende ponerla a disposición del **RECURRENTE**.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto, respecto a este rubro.

Una vez precisado lo anterior se determina que la controversia del presente recurso, deberá analizarse, en los siguientes términos:

- a) Análisis de la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.
- b) Por último, precisar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de lo expuesto VIA INFORME JUSTIFICADO y determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.

Por lo que es pertinente reflexionar que dentro de la solicitud **EL RECURRENTE** requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el Artículo 61, Fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por medio de la presente solicito la información correspondiente al Presupuesto de egresos asignado para esta dependencia u organismo, en el presente año 2013, en las clasificaciones siguientes: clasificación económica (gasto corriente y gasto de capital, al mayor nivel desagregación disponible) y clasificación por objeto del gasto (a nivel capítulo, programa, concepto y partida)." (Sic)

Al respecto cabe indicar que el **SUJETO OBLIGADO** en un inicio indicó que en archivo adjunto remitía la información, archivo que no fue anexado en consecuencia fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado remitió un archivo electrónico que contiene un escrito mediante el cual comunica a esta Ponencia que la información fue entregada al correo electrónico que el particular indicó en su solicitud.

Como se puede observar el **SUJETO OBLIGADO** pretende realizar un cambio o modificación en su acción, en donde de una negativa se traslada a una situación por medio de la cual aparentemente pone a disposición del **RECURRENTE** la información solicitada, vía correo electrónico, sin embargo para esta Ponencia el informe justificado resulta insuficiente, toda vez que, la información remitida a este Instituto por parte del **SUJETO OBLIGADO** mediante el referido informe justificado, consiste únicamente en la expresión de que se envió la información

al correo electrónico del particular., por lo que esta imposibilitada en poder determinar un posible sobreseimiento a razón de que se desconoce el contenido y alcance de lo remitido.

En efecto , esta Ponencia se encuentra imposibilitada para conocer la información que fue enviada al correo electrónico del particular, en este sentido no se puede valorar si en efecto, la información corresponde a lo solicitado y por lo tanto saber si se satisface el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

En este punto se puede determinar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** no niega contar con la información, también lo es que no se puede estimar que en efecto el archivo mencionado contengan la información solicitada, así como que resulte completa de modo que de cabal respuesta a la solicitud de información, al remitir a este Instituto solamente oficio en el cual se indica remitir la información requerida.

Ahora bien esta ponencia pudo corroborar que el correo electrónico al que el **SUJETO OBLIGADO** envió la información es coincidente con el establecido por el particular en el formato de la solicitud de información, sin embargo no se tiene certeza del envío de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que incluso se debe señalar que esta ponencia no tiene conocimiento de que el particular haya dado por satisfecho su derecho de acceso a la información, ya que no se ha presentado ante este instituto, por ningún medio, el escrito mediante el cual el particular se desista del presente recurso de revisión, con lo que además se corroboraría él envío de la información remitida.

Por lo que si bien parecería que la información solicitada ya obra en las manos del particular, no menos cierto es que no puede haber sobreseimiento, ya que la condicionante, para estos casos estar en presencia de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 75 Bis de la LEY de la materia que dispone lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

De lo que se deriva que las hipótesis normativas son las siguientes:

1. Que el recurrente se desista expresamente del recurso;
2. Que el recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
3. Que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Siendo que respecto a al **primer hipótesis** respecto del desistimiento si bien es solicitado por el **SUJETO OBLIGADO** a través del aparente envío de información por correo electrónico, no menos cierto es que esta ponencia no tiene conocimiento de que el particular haya dado por satisfecho su derecho de acceso a la información, ya que no se ha presentado ante este Instituto, por ningún medio, el escrito mediante el cual el particular se desista del presente recurso de revisión.

Por lo que se refiere a la **segunda hipótesis** normativa donde la aplicación se surte siempre que el **RECURRENTE** fallezca, o en su caso que las personas morales se disuelvan, siendo que no se está en presencia de ninguno de ambos supuestos, ya que por una parte esta Ponencia no tiene conocimiento de que haya fallecimiento del recurrente y por otra parte no se tiene conocimiento que haya alguna disolución de persona moral y cabe decir se aprecia que el solicitante es persona física.

Ahora bien por lo que se refiere a la **tercera hipótesis** es de mencionar que para que resulte aplicable es necesario que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, por lo que si bien el **SUJETO OBLIGADO** dentro de su informe justificado señala que remitió la información, no menos cierto es que este Instituto esta constreñido a revisar el actuar del **SUJETO OBLIGADO** materia de derecho de acceso a la información como en el caso particular, pues su misión es hacer revisar la respuesta en base a los principios del derecho de acceso a la información de lo contrario, quedaría sin vigilancia y sin revisión la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** y del cual se desconocería si la misma se realizó con la legalidad y formalidades que la Ley contempla.

Por lo que si bien parecería que la información solicitada ya obra en las manos del particular, no menos cierto es que no puede haber sobreseimiento, ya que la condicionante, es que haya certeza sobre un cambio del acto impugnado, situación que este Organismo está imposibilitado a aseverar pues no conoce la información aun cuando existe una presunción de buena fe lo anterior no certifica el envío adecuado y completo de la información de modo que permita validar el alcance de la respuesta señalando que se ajusta a los principios legales establecidos por el artículo 3 de la Ley de la materia, ya que se debe procurar la mayor amplitud a favor del derecho de acceso a la información para resolver sobre los derechos y obligaciones de los gobernados y autoridades.

Por tanto lo aportado por el **SUJETO OBLIGADO** no debe favorecer interpretándolo como sobreseimiento, es que haya un cambio propiciado ajustado a los principios legales establecidos por el artículo 3 de la Ley de la materia.

Es de mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada, sin embargo como ya se cotejo en el presente asunto a pesar de lo expuesto vía informe justificado, este resultó desfavorable toda vez que esta ponencia no pudo determinar si la información enviada al correo electrónico del particular, en efecto satisface su derecho de acceso a la información, ya que únicamente se remitió una imagen del acuse de envío del citado correo electrónico.

Debe partirse, de que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. Por lo que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo

promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.

Por ello, la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto se ha modificado o revocado por la propia autoridad, y en consecuencia ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.

Así pues, solo puede haber sobreseimiento por cambio o modificación de respuesta cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Porque con el cambio se reparan las violaciones del derecho de acceso a la información pública, que el nuevo actuar del Sujeto Obligado supera la afectación sobre la esfera jurídica del solicitante-recurrente, restituyéndolo en el goce de su derecho fundamental que le fue violentado en un principio, y con dicho cambio o modificación se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, siendo el caso que los criterios rectores del acceso a la información pública gubernamental como el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia han sido cumplimentados con dicha modificación o cambio de respuesta, es entonces que cuando deberás queda sin materia el recurso se da la actualización del sobreseimiento.

Ha sido criterio de este Órgano Garante que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia ya citado con antelación, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

Se ha sostenido, por este Instituto que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modifique, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

EXPEDIENTE: 02129/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Cabe señalar que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaren de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Sin embargo en el caso en comento sigue habiendo materia de litis, ante la imposibilidad de valorar si la información enviada satisface el derecho de acceso a la información como se analizó.

En efecto, en el caso particular sigue habiendo materia de litis por lo que aun y cuando el SUJETO OBLIGADO refiere haber enviado la información al correo electrónico del particular, este instituto no pudo valorar si la misma satisface el derecho de acceso a la información ejercido por el ahora RECURRENTE, aunado a que no se ha recibido ningún escrito mediante el cual el particular manifieste su conformidad con la información enviada por el SUJETO OBLIGADO y en consecuencia se desista del presente recurso de revisión. Por lo que en base a lo expuesto, resulta procedente ordenar la entrega de la información en los términos en los que fue solicitada.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado el artículo 5 de la Constitución Local antes invocada, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de cumplimiento a lo requerido por el hoy **RECURRENTE** en su solicitud de origen, en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

SÉPTIMO- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **C)** del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, en el considerando Quinto de esta resolución.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, **se actualizó** la causal de la fracción IV del artículo 71 de la **LEY**, y se estima que resulta procedente el Recurso de Revisión, porque si bien es cierto s pretende hacer un cambio o modificación del acto impugnado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** aparentemente a favor de **EL RECURRENTE**, **el hecho de que no haya sido posible valorar la información que fue enviada al correo electrónico del particular**, la misma le resultó desfavorable, aunado a que no se ha presentado ante este instituto el escrito mediante el cual el particular se desista del presente recurso de revisión al considerar por satisfecho su derecho de acceso a la información con lo enviado por el **SUJETO OBLIGADO** a su correo electrónico.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de **EL RECURRENTE**, se Modifica la Respuesta, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución, es decir deberá hacerlo vía **EL SAIMEX** respecto al siguiente requerimiento:

- *Con fundamento en el Artículo 61, Fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por medio de la presente solicito la información correspondiente al Presupuesto de egresos asignado para esta dependencia u organismo, en el presente año 2013, en las clasificaciones siguientes: clasificación económica (gasto corriente y gasto de capital, al mayor nivel desagregación disponible) y clasificación por objeto del gasto (a nivel capítulo, programa, concepto y partida)" (Sic).*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 0129/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO

EXPEDIENTE: 02129/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02129/INFOEM/IP/RR/2013.